

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-011/2021
DENUNCIANTE:	FÉLIX ANIBAL GONZÁLEZ DURÁN
DENUNCIADO:	ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO:	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
SECRETARIO:	OSSIEL CORTÉS PÉREZ

Guadalupe, Zacatecas, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la infracción atribuida a Ángel Gerardo Hernández Vásquez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, por la coalición “Va por Zacatecas”, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con clave PES/IEEZ/UCE/040/2021, así como al Partido Acción Nacional por *Culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición denominada “Va por Zacatecas”, integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Denunciado:	Ángel Gerardo Hernández Vásquez, candidato a Presidente Municipal de

Calera, Zacatecas por la coalición
"Va por Zacatecas"

Denunciante: Félix Aníbal González Durán,
candidato a Presidente Municipal de
Calera, Zacatecas, por el partido
MORENA

IEEZ: Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de
Zacatecas

PAN: Partido Acción Nacional

Reglamento: Reglamento que regula la
Propaganda Electoral en el Estado
de Zacatecas

2

1 ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral local 2020-2021 para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.2 Denuncia. El dieciséis de abril del dos mil veintiuno¹, Félix Aníbal González Durán, presentó escrito de denuncia por la colocación de propaganda electoral en lugares de equipamiento urbano, atribuibles al *Denunciado*, lo que en su concepto transgrede la normativa electoral.

1.3 Acuerdo de radicación, admisión y reserva de emplazamiento. En fecha diecinueve de abril, el encargado de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ* emitió el acuerdo respectivo, quedando registrado con el número PES/IEEZ/UCE/040/2021, ordenando la realización de diligencias de investigación, autorizando a personal adscrito y al personal del Consejo Electoral Municipal de Calera para el desahogo de las mismas, reservándose el emplazamiento.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El día cuatro de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no

¹ En adelante todas las fecha son del año en curso, salvo manifestación en contrario

comparecieron las partes emplazadas, sin embargo, se hizo constar que se hicieron llegar al procedimiento sus pruebas y alegatos.

1.5 Recepción del expediente en el Tribunal. El siete de mayo, se tuvo por recibido el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/040/2021.

1.6 Turno Por auto de trece de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-PES-011/2021, y se turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para su resolución.

1.7 Debida integración. Mediante acuerdo de trece mayo, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncia la colocación de propaganda electoral en lugares de equipamiento urbano, atribuida al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, registrado por la *Coalición*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*; artículo 42, de la *Constitución Local*; 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

El *Denunciado* y el *PAN* en sus escritos de contestación advirtieron que la queja no cumple con las formalidades establecidas en el reglamento, por lo que considera que es frívola y se debe desechar ante su notoria improcedencia.

No obstante, este Tribunal estima que no les asiste la razón porque de la simple lectura del escrito de denuncia se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tales como que en las calles José Reyes esquina con Libertad y en Equitación esquina con

Automovilismo, ambas del Municipio de Calera, Zacatecas, desde el martes trece de abril se colocaron en postes de madera propaganda electoral, alusiva al candidato a la presidencia de la *Coalición* en esa entidad.

Por lo anterior y con independencia de que se acredite o no la referida conducta, es evidente que el escrito de queja que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente, por lo que se procederá al estudio de fondo.

Una vez establecido lo anterior, se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos señalados en el artículo 418 de la *Ley Electoral*; asimismo, este Tribunal no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia que amerite ser abordada oficiosamente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4

4.1. Planteamiento del caso

El *Denunciante* señala que desde el día trece de abril, en las calles José Reyes esquina con Libertad y en Equitación esquina con Automovilismo, del Municipio de Calera, Zacatecas, se colocaron en postes de madera de equipamiento urbano propaganda electoral consistente en fotografías alusiva al *Denunciado*, candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, integrante de la *Coalición*; que dicho acto controvierte lo estipulado por el *Reglamento*, debido a que en los lugares de equipamiento urbano. no debe colocarse ningún tipo de difusión relativo a campañas electorales.

Contestación de los hechos

Por su parte, tanto el *Denunciado* como el *PAN* negaron los hechos que se les imputan, pues en sus escritos de contestación manifestaron que los hechos no son propios del *Denunciado*, ya que el *Denunciante* no aporta prueba que acredite que éste haya colocado o mandado colocar la propaganda controvertida, además que de autos se advierte la certificación de hechos realizada por la autoridad electoral municipal en la que no se encontró la propaganda que refiere el quejoso, por tanto, consideran inexistente los hechos imputados.

4.2 Problema jurídico a resolver

- Determinar la existencia de la propaganda electoral y en caso afirmativo determinar si infringe las disposiciones contenidas en la *Ley Electoral* y el *Reglamento*.
- Así mismo, en su caso, determinar si el *PAN* incurrió en *culpa in vigilando* por la colocación de propaganda de su candidato en lugar no permitido por la ley.

4.3. Metodología de estudio

Se procederá al estudio de los hechos denunciados en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del *Denunciado*.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción correspondiente para los responsables.

5

4.4. Medios de prueba

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y en su caso las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base al caudal probatorio existente, relacionados con la infracción materia de esta resolución.

4.4.1. Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*

- a) **Técnica**, consistente en tres fotografías del lugar donde presuntamente se colocó la propaganda electoral.

4.4.2. Pruebas ofrecidas por el *Denunciado* y el *PAN*

- a) **Documental Pública**, consistente en la copia de los oficios C.M.E.-Calera-008/04/21 y C.M.E.-Calera-008/04/21, de fecha veintidós de abril, emitidos por el Consejo Municipal de Calera, Zacatecas, en la que se informa a la *Coordinación* que en el lugar de los hechos no se encontró la propaganda electoral controvertida.

b) **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en favor a todo lo que favorezca a los intereses del *Denunciado* y del *PAN*.

c) **Presuncional legal y humana**, consistente en que todo lo actuado y que favorezca al *PAN*.

4.4.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

a) **Documental pública**, consistente en el oficio DEOEPP-03/112/21 de fecha treinta de abril, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, en la que se informó que el ciudadano Ángel Gerardo Hernández Vásquez fue registrado por la *Coalición* y postulado por el *PAN* como presidente propietario de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa.

b) **Documental pública**, consistente en la contestación del oficio IEEZ-UCE/477/2021 de fecha veintidós de abril, emitida por el Consejo Municipal de Calera, Zacatecas, mediante oficios C.M.E.-Calera-008/04/21 y C.M.E.-Calera-010/04/21 relativa a la certificación en el lugar de los hechos en los que se hizo constar que en las calles José Reyes esquina con Libertad y en Equitación, esquina con Automovilismo, del Municipio de Calera, Zacatecas, no se encontró la propaganda electoral alusiva al *Denunciado*.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409 de la *Ley Electoral* en relación con el 48 del *Reglamento*, las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, y las técnicas únicamente tienen valor indiciario.

4.5. Hechos reconocidos por el *Denunciado*

Es de explorado derecho que los hechos que hayan sido reconocidos por las partes, no serán objeto de prueba².

El *Denunciado* al contestar la queja interpuesta en su contra, reconoce que actualmente se ostenta como Candidato a la Presidencia Municipal de Calera, Zacatecas, por la *Coalición*.

4.6 Hechos acreditados

² Fundamentado en el párrafo segundo del artículo 17 de la *Ley de Medios*.

La calidad del *Denunciado* como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, mismo que fue registrado como propietario de la planilla y postulado por el *PAN*³.

4.7. Inexistencia de la propaganda electoral alusiva al denunciado

El *Denunciante* en su escrito de queja manifestó, que desde el día trece de abril en las calles José Reyes esquina con Libertad y en Equitación esquina con Automovilismo, del Municipio de Calera, Zacatecas, se colocó propaganda electoral alusiva al *Denunciado* y a la *Coalición* en lugares destinados para equipamiento urbano, mismos que se encuentran prohibidos por la legislación electoral.

Los artículos 164, numeral 1, fracción IV, de la *Ley Electoral*, 18, fracción IV, del *Reglamento* establecen que no podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Asimismo, el *Reglamento* en su artículo 4 fracciones III, inciso n) y IV, inciso d), establecen respectivamente las siguientes definiciones:

Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, los candidatos o candidatas independientes y los candidatos y candidatas registradas, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Elementos de Equipamiento Urbano: Comprende a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

De conformidad con los artículos que se invocan se desprende que para que se configure la infracción atribuida al *Denunciado* y al *PAN*, es necesaria la coexistencia de los siguientes elementos:

- Que sea un partido político, coalición, candidato independientemente o candidato quien coloque, fije o pinte propaganda político electoral.

³ Foja 50 a 52 del presente expediente.

- Que dicha propaganda sea colocada en lugares de equipamiento urbano.

Ahora bien, es de señalarse que consta en autos las pruebas técnicas ofrecidas por el *Denunciante*, adjuntas en su escrito de queja recibido por la *Coordinación*, consistentes en tres fotografías donde se puede apreciar la propaganda electoral del *Denunciado* y de la *Coalición* colocada en postes de madera.

A continuación se insertan las Imágenes presentadas por el *Denunciante* en su escrito de queja, en las que muestra la posible propaganda electoral del *Denunciado*, colocada en equipamiento urbano:

8



Fotografías correspondientes al escrito de queja presentado por el denunciado, visibles de foja 13 a 15 del presente expediente.

Dichas imágenes constituyen pruebas técnicas y tienen valor indiciario en términos del artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*, mismas que no generan certeza sobre la veracidad de los hechos denunciados, pues con ellas no es posible establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, la Sala Superior estableció mediante la jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁴ que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas dado a que son susceptibles de ser manipuladas y la dificultad que presentan para demostrar de modo fehaciente los hechos que contienen, por lo que no se acredita su realización, además señala que para su convicción es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba para su corroboración.

Por el contrario, este órgano jurisdiccional estima que no se acreditaron los hechos que se le imputan al *Denunciado*, toda vez que de acuerdo a la certificación realizada por el Consejo Municipal Electoral de Calera, Zacatecas, el día veintidós de abril, se tiene que en los lugares ubicados en calle José Reyes esquina con calle Libertad de la Colonia Año de Juárez y calle Equitación, esquina con calle Automovilismo del Fraccionamiento La Deportiva del Municipio de Calera, Zacatecas, no se encontró la propaganda electoral controvertida. Prueba que de acuerdo a los artículos 409 de la *Ley Electoral* y 48 del *Reglamento* tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

Fotografías del lugar de los hechos, recabadas por la Autoridad Instructora correspondiente a la verificación realizada por el Consejo Municipal de Calera, Zacatecas, en fecha veintidós de abril:

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



10



Fotografías adjuntas a la certificación de hechos realizada por el Consejo Municipal Electoral de Calera de fecha veintidós de abril, en calle José Reyes esquina con calle Libertad de la Colonia Año de Juárez y calle Equitación, esquina con calle Automovilismo del Fraccionamiento La Deportiva del Municipio de Calera, Zacatecas, visibles de foja 26 a 29 del presente expediente.

Por otra parte, el *Denunciante* en su escrito de contestación de pruebas y alegatos manifestó textualmente que aunque las diligencias realizadas por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Calera, Zacatecas, no corroboraban la fijación de propaganda electoral en el lugar de los hechos, no significaba que su queja fuera falsa y que nunca existió dicha propaganda en los lugares de equipamiento urbano, por lo que reiteró que debe sancionarse al candidato por la colocación indebida de propaganda electoral.

Ahora bien, en la jurisprudencia 12/2010⁵, emitida por la Sala Superior, se establece que en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante ya que es su deber aportarlas desde su presentación, así mismo deberá acompañarse de la narración de los hechos que hagan valer las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La Sala Superior⁶ ha establecido que la vía especial sancionadora se rige por el *principio dispositivo*, lo que implica que corresponde al denunciante narrar los hechos, a la autoridad administrativa instructora investigarlos y sustanciar el procedimiento y, al órgano jurisdiccional resolver si los hechos denunciados constituyen una infracción electoral.

Así mismo, de conformidad con el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

La documental pública ofrecida, hará prueba plena de su contenido de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 de la *Ley de Medios*, en

⁵**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁶ Véase SUP-JE-0081-2021

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,, páginas 119 a 120.

razón a que fue emitida por una autoridad en uso de sus facultades. Por lo que, de la prueba anteriormente descrita y las técnicas aportadas por el *Denunciado*, este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, concluye que no es posible acreditar la existencia de la “propaganda denunciada”.

Lo anterior, puesto que de las pruebas aportadas se tienen varias técnicas, mismas que por su naturaleza, solo harán prueba plena cuando en su conjunto **y en su caso, concatenadas con otros elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos que se pretendan afirmar**. Ello, atendiendo a la lógica que, para probar un hecho y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se deberá estar en un estado de total dilucidación para corroborarlo, por esto, se concluye que dichas pruebas técnicas, tienen el carácter de imperfectas, ya que se pudieran confeccionar y modificar con relativa facilidad como ya se mencionó en la jurisprudencia 4/2014.

12

En resumen, los medios de prueba aportados por el *Denunciante* tienen el valor de indicio de conformidad con el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*, mismos que al ser contrastadas con la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en fecha veintidós de abril, se tiene no son suficientes para acreditar la existencia de propaganda electoral alusiva al candidato *Denunciado*, máxime que la referida certificación si tiene valor probatorio pleno en términos del numeral 2 del citado artículo.

En conclusión, este órgano jurisdiccional considera que la certificación de hechos realizada por el Consejo Municipal de Calera, Zacatecas, desvirtúa los indicios de las pruebas técnicas aportadas por el *Denunciante* de los hechos atribuidos al *Denunciado*, en los lugares de equipamiento urbano señalados en la queja, y con base en lo anterior tampoco se acredita la existencia de los hechos imputados al *PAN* por la supuesta falta de cuidado ante las acciones de su candidato, y en consecuencia, no se actualiza la *culpa in vigilando*.

Al no haberse acreditado la existencia de la infracción denunciada, este Tribunal considera innecesario el estudio de los demás puntos señalados en el apartado de la metodología de estudio de esta sentencia.

Por consiguiente, este Tribunal determina la inexistencia de la infracción atribuida a Ángel Gerardo Hernández Vásquez y al PAN.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral atribuida a Ángel Gerardo Hernández Vásquez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, por la coalición “Va por Zacatecas” y al Partido Acción Nacional, consistente en colocación indebida de propaganda electoral.

SEGUNDO. No se acreditó la *Culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Doy fe.

13

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAUL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

14

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la resolución dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-011/2021 de 13 de mayo dos mil veintiuno. **Doy fe.**